



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2015-00654-00  
**DEMANDANTE:** LUZ DORIS GUAYARA  
**DEMANDADO:** AGUAS DE LA REGIÓN, RICAURTE Y GIRARDOT-  
ACUAGYR S.A. E.S.P.  
**TERCERO VINCULADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR).

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de 22 de octubre de 2020 (archivo «012SentenciaSegundaInstancia» de la carpeta «075ActuacionTribunal»), y en el auto de 18 de mayo de 2022 (archivo «017AdicionSentencia» de la carpeta «075ActuacionTribunal»), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 13 de junio de 2018 («064Sentencia Primera Instancia 2015-00654»), en la que se negaron las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accedió a las pretensiones.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 3 de agosto de 2022 e ingresó al Despacho el 22 siguiente (archivo «076OficioRegresaExpedienteGdot» y archivo «077ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **OFÍCIESE** a la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite la conformación del

comité de verificación de fallo conforme a lo dispuesto en el auto de 18 de mayo de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265f0c5489bfcf03c428d331474c66f827938078aa1ac67c934fa5a9ab51f0f2**  
Documento generado en 25/08/2022 11:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00278-00  
**DEMANDANTE:** JENNIFER NÚÑEZ LOZADA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO  
**VINCULADOS:** TOCAGUA E.S.P. e INGEAGUA S.A.S. E.S.P.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 24 de marzo de 2022, notificado por estado No. 14 al día siguiente se dispuso («072AutoAplazaAudiencia» y «073EnvioEstado25Marzo2022»).

*«PRIMERO: ACÉPTAR las renunciaciones presentadas por los doctores JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ, en su condición de apoderado judicial del CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS, y JHON EDISSON CHARRY CALDERÓN, como apoderado judicial de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P., advirtiéndoles que quedan vinculados a sus mandatos en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.*

*SEGUNDO: APLAZAR la diligencia de audiencia inicial que estaba programada para el jueves veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m., conforme a lo expuesto en precedencia.*

*TERCERO: REQUERIR Y OFICIAR a los representantes legales del CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS y de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.- o a quienes hagan sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, constituyan apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso*

o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones establecidas en los artículos 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y a la compulsión de copias antes la Procuraduría General de la Nación.

**CUARTO: CONMINAR** a las partes para que en lo sucesivo se abstengan de realizar actuaciones dilatorias que impidan el celeré trámite procesal, so pena de hacer uso de las facultades correccionales del Juez, conforme lo expuesto en precedencia».

1.2. El 4 de abril de 2022 la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DE AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-, allegó escrito de «ACEPTACIÓN DE RENUNCIA DEL APODERADO ABOGADO JHON EDISSON CHARRY CALDERÓN Y DESIGNACIÓN DE NUEVO APODERADO» y, en consecuencia, la designación como nuevo apoderado al doctor DANILO ARMANDO SUÁREZ ACEVEDO («074EscritoIngeagua»).

1.3. Mediante el oficio No. 0872 de 11 de mayo de 2022 por Secretaría se ofició al CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS al correo electrónico [bomberosaguadedios@hotmail.com](mailto:bomberosaguadedios@hotmail.com) para que designara apoderado judicial («075OficioRequiere»).

1.4. Por auto de 28 de julio de 2022 esta Agencia Judicial dispuso requerir y oficiar al representante legal de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.- para que procediera a constituir en debida forma representante judicial, así también ordenó, como consecuencia del silencio del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS y lo requirió para que constituyera apoderado judicial en ejercicio del derecho de contradicción y defensa («001AutoAbreDesacato» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.5. El 29 de julio de 2022 la anterior providencia se notificó de manera personal al COMANDANTE DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS («004Notificacion» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.6. El 22 de agosto de 2022 la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DE AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.- designó como nuevo apoderado en el presente medio de control al doctor DANILO ARMANDO SUÁREZ ACEVEDO («006EscritoPoder», «007EscritoApoderado» y «008EscritoIngeagua» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.7. El 25 de agosto de 2022 el proceso ingresó al Despacho («079ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, deviene necesario recordar que en el asunto de la referencia no se ha podido realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como consecuencia de que las partes no han constituido apoderado judicial de manera oportuna, aunado a la falta de representación judicial por parte del CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS a pesar de que dicha Entidad ha sido requerida en múltiples oportunidades para que constituyera apoderado judicial.

En atención de lo anterior, y como quiera que no es dable para este Despacho menoscabar el derecho de administración de justicia que le asiste a la parte demandante con ocasión de la constante negligencia y renuencia por parte del CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS de proceder a constituir apoderado judicial que represente sus intereses en la presente controversia, este Juzgado procederá a fijar fecha de audiencia inicial con el propósito de imprimirle celeridad al asunto de la referencia.

Se advierte que en auto separado se decidirá sobre el incidente aperturado contra el COMANDANTE DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS.

Así también que hasta este momento procesal no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en atención a que a pesar de haberse notificado en debida forma la demanda al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, en múltiples se le ha requerido en debida forma para que procediera a constituir nuevo apoderado judicial, siendo renuente y demostrando su falta de interés.

Por último, y previa verificación de antecedentes, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar al doctor DANILO ARMANDO SUÁREZ ACEVEDO para actuar como apoderado judicial de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DE AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-, de conformidad con el mandato visible en los archivos «006EscritoPoder», «007EscritoApoderado» y «008EscritoIngeagua» de la carpeta «C02IncidenteDesacato» del expediente digital.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves ocho (8) de septiembre dos mil veintidós (2022) a las 3:00 p.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

**SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor DANILO ARMANDO SUÁREZ ACEVEDO<sup>1</sup> para actuar como apoderado judicial de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DE AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-, de conformidad con el mandato visible en los archivos «006EscritoPoder»,

---

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>: Sin anotaciones.

«007EscritoApoderado» y «008EscritoIngeagua» de la carpeta  
«C02IncidenteDesacato» del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf370a0faca9386c4e58a09fe62533ba8cd1c1db695e04bed041ae5923d7e416**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00279-00  
**DEMANDANTE:** MELBA DEL CARMEN SUÁREZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO  
**VINCULADOS:** TOCAGUA E.S.P. e INGEAGUA S.A.S. E.S.P.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

Mediante proveído de 24 de marzo de 2022, notificado por estado No. 14 al día siguiente se dispuso («077AutoAplazaAudiencia» y «078EnvioEstado25Marzo2022»).

*«PRIMERO: ACÉPTAR las renunciaciones presentadas por los doctores JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ, en su condición de apoderado judicial del CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS, y JHON EDISON CHARRY CALDERÓN, como apoderado judicial de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P., advirtiéndoles que quedan vinculados a sus mandatos en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.*

*SEGUNDO: APLAZAR la diligencia de audiencia inicial que estaba programada para el jueves veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022) a las 3:00 p.m., conforme a lo expuesto en precedencia.*

*TERCERO: REQUERIR Y OFICIAR a los representantes legales del CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS y de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.- o a quienes hagan sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, constituyan apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso*

o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, *so pena de hacerse acreedoras a las sanciones establecidas en los artículos 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y a la compulsión de copias antes la Procuraduría General de la Nación.*

**CUARTO: CONMINAR** a las partes para que en lo sucesivo se abstengan de realizar actuaciones dilatorias que impidan el celeré trámite procesal, so pena de hacer uso de las facultades correccionales del Juez, conforme lo expuesto en precedencia».

1.2. El 4 de abril de 2022 la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DE AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-, allegó escrito de «ACEPTACIÓN DE RENUNCIA DEL APODERADO ABOGADO JHON EDISSON CHARRY CALDERÓN Y DESIGNACIÓN DE NUEVO APODERADO» y en consecuencia, la designación como nuevo apoderado al doctor DANILO ARMANDO SUÁREZ ACEVEDO, («079EscritoIngeagua»).

1.3. Mediante oficio No. 0873 de 11 de mayo de 2022 por Secretaría se ofició al CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS al correo electrónico [bomberosaguadedios@hotmail.com](mailto:bomberosaguadedios@hotmail.com) para que designara apoderado judicial («080OficioRequiere»).

1.4. Por auto de 28 de julio de 2022 esta Agencia Judicial dispuso requerir y oficiar al representante legal de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.- para que procediera a constituir en debida forma representante judicial, así también ordenó, como consecuencia del silencio del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS y lo requirió para que constituyera apoderado judicial en ejercicio del derecho de contradicción y defensa («001AutoAbreDesacato» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.5. El 29 de julio de 2022 la anterior providencia se notificó de manera personal al COMANDANTE DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS («003Notificacion» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.6. El 22 de agosto de 2022 la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DE AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-, volvió a allegar el escrito de «ACEPTACIÓN DE RENUNCIA DEL APODERADO ABOGADO JHON EDISSON CHARRY CALDERÓN Y DESIGNACIÓN DE NUEVO APODERADO» allegado el 4 de abril de 2022 obrante en el archivo («079EscritoIngeagua»), en donde designó como nuevo apoderado en el presente medio de control al doctor DANILO ARMANDO SUÁREZ ACEVEDO, pero no se advierte su aceptación («005EscritoIngeagua» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.7. El 25 de agosto de 2022 el proceso ingresó al Despacho («084ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, deviene necesario recordar que en el asunto de la referencia no se ha podido realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dada la falta de representación técnica por parte del CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS a pesar de que dicha entidad ha sido requerida en múltiples oportunidades para que constituyera apoderado judicial.

En atención de lo anterior, y como quiera que no es dable para este Despacho menoscabar el derecho de administración de justicia que le asiste a la parte demandante con ocasión de la constante negligencia y renuencia por parte del CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS de proceder a constituir apoderado judicial que represente sus intereses en la presente controversia, este Juzgado en atención al principio de celeridad procederá a fijar fecha de audiencia inicial con el propósito de imprimirle celeridad al asunto de la referencia.

Se advierte que en auto separado se decidirá sobre el incidente aperturado contra el COMANDANTE DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS.

Así también que hasta este momento procesal no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en atención a que a pesar de haberse notificado en debida forma la demanda al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, en múltiples se le ha requerido en debida forma para que procediera a constituir nuevo apoderado judicial, siendo renuente y demostrando su falta de interés.

Por último, y previa verificación de antecedentes, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar al doctor DANILO ARMANDO SUÁREZ ACEVEDO para actuar como apoderado judicial de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DE AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-, de conformidad con el mandato visible en los archivos «079EscritoIngeagua», del cuaderno principal y «006EscritoIngeagua» del cuaderno de desacato del expediente digital.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves ocho (8) de septiembre dos mil veintidós (2022) a las 3:30 p.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

**SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor DANILO ARMANDO SUÁREZ ACEVEDO<sup>1</sup> para actuar como apoderado judicial de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DE AGUA-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-, de conformidad con el mandato visible en los archivos «079EscritoIngeagua», del

cuaderno principal y «006EscritoIngeagua» del cuaderno de desacato del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b0ee28c456cb93fc197529619a0abca8be45d3a9c392857441da8de298ce16**

Documento generado en 25/08/2022 12:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307 33 33 001 2019 00052 00  
**DEMANDANTE:** CÉSAR AUGUSTO DÍAZ CARDONA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICÍA NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**Juez:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

1. En el auto de 9 de julio de 2020<sup>1</sup> se suspendió el trámite adelantado en el sub lite. Ello como quiera que la SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO, mediante el auto de 15 de febrero de 2018 proferido dentro del radicado No. 52001-23-31-000-2009-00349-01 (4288-2016), avocó conocimiento con el propósito de proferir sentencia de unificación respecto de la motivación de los actos administrativos que ordenan el retiro del servicio del personal uniformado por voluntad del gobierno.

Ahora bien, el 7 de abril de 2022 la SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO profirió la Sentencia SUJ-26-S2, en la que unificó la línea jurisprudencial respecto al tema señalado.

En orden de lo anterior, se impone para este Despacho reanudar el trámite en el presente asunto, lo que en efecto se hará.

---

<sup>1</sup> «032AutoSuspendeTramite»

2. De otra parte, como quiera que antes de la suspensión, el proceso se encontraba pendiente de proferir sentencia, inquieta al Despacho que, revisado el caudal probatorio obrante en el plenario, se encuentra que el expediente administrativo que fue aportado por la POLICÍA NACIONAL y que obra en la carpeta «017AllegaDocumental» del expediente, se encuentra incompleto, pues las evaluaciones y formularios de seguimiento del señor CÉSAR AUGUSTO DÍAZ CARDONA datan hasta el mes de diciembre de 2015, faltando la documental correspondiente a los años 2016 a 2018, anualidad esta última en la que fue retirado del servicio.

Por lo anterior, y atendiendo que el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> faculta al Juez para disponer la práctica de pruebas necesarias para esclarecer los puntos difusos de la contienda, previo a la emisión de la sentencia, este Despacho ordenará al JEFE DEL GRUPO DE RETIROS Y REINTEGROS DE LA POLICÍA NACIONAL o a quien corresponda en virtud de las funciones desempeñadas en la Entidad, que se sirva aportar:

- La totalidad del expediente administrativo laboral correspondiente al señor CÉSAR AUGUSTO DÍAZ CARDONA, especialmente las evaluaciones y formularios de seguimiento de los años 2016 a 2018.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REANÚDASE** el trámite del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

---

<sup>2</sup> «Artículo 213. **PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta».

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** al JEFE DEL GRUPO DE RETIROS Y REINTEGROS DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el término de los 10 días siguientes, se sirva aportar u ordenar a quien corresponda, atendiendo la distribución de funciones de la Entidad, allegar:

- La totalidad del expediente administrativo laboral correspondiente al señor CÉSAR AUGUSTO DÍAZ CARDONA, especialmente las evaluaciones y formularios de seguimiento de los años 2016 a 2018.

**El apoderado judicial de la Entidad Ejecutada también deberá gestionar lo pertinente para el recaudo de la documental dentro del término señalado.**

**TERCERO:** Una vez aportada la documental, ingrese de manera inmediata el proceso al Despacho, sin que por ello pierda el turno en el que se encuentra actualmente dentro de los asuntos para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd25cdc144c0056d9bcc876c4376d815b1af3ed040f3a7a3d7b71864181d7110**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2019-00214-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 28 de julio de 2022<sup>1</sup> la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 25 de mayo de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, previa solicitud de adición resuelta en el auto de 21 de julio hogaño<sup>3</sup>.

El 22 de agosto de 2022 el expediente ingresó al Despacho<sup>4</sup>.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración

---

<sup>1</sup> («062RecursoApelación»).

<sup>2</sup> («056SentenciaSubsidioFamiliar»).

<sup>3</sup> («058SolicitudAdicion» y «060AutoResuolvedicion»).

<sup>4</sup> («063ConstanciaDespacho»).

de que la sentencia se notificó el 26 de mayo de 2022<sup>5</sup> y el auto que resolvió la solicitud de adición el 22 de julio siguiente<sup>6</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

<sup>5</sup> («057NotificacionSentencia»).

<sup>6</sup> («060AutoResuelveAdicion» y «061EnvioEstado22Julio»).

Firmado Por:  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521a1e2fa78907d26090d3302d7eec666854a1513452ef6eb093a1ae9792f308**

Documento generado en 25/08/2022 11:29:21 AM



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00357-00  
**DEMANDANTE:** ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDOÑEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SILVANIA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós a las 2:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a06c314e4eadc93880e84950ddf966e9f130e27315f850e331856581647242**

Documento generado en 25/08/2022 11:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00113-00  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO AGUDELO CARDONA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL-CASUR-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en la providencia de 19 de mayo de 2022 (archivo «38.SentenciaSegundaInstancia» de la carpeta «030ActuacionTribunal»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2021 («022Sentencia»), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 13 de julio de 2022 e ingresó al Despacho el 22 de agosto siguiente (archivo «031CorreoDevolucionTAC» y archivo «032ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd60625a7ac03439092da5f5284d530f563c5b5b090c03fd3c680e9ab209320c**

Documento generado en 25/08/2022 11:28:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00255-00  
**DEMANDANTE:** YAIR ALBERTO VAQUIRA ANGARITA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**VINCULADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la  
FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA  
S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que la FIDUPREVISORA S.A., no ha conferido poder en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción a través de mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá en tal sentido.

De otro lado, es del caso pronunciarse sobre el reconocimiento de personería del apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por lo

que se advierte que mediante mensaje de datos la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial, doctora MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS, confirió poder al doctor JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ acreditando la calidad de poderdante, por lo que es del caso reconocerle personería en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 14 y 15 del archivo «025ContestacionDemanda».

De igual modo, se advierte que el doctor JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ confirió poder de sustitución a la doctora ESTEFANÍA ROCHA ESTUPIÑÁN, a quien se le reconocerá personería en los términos del poder de sustitución obrante en el folio 25 del archivo «025ContestacionDemanda».

Lo anterior, previa consulta de los antecedentes de los mencionados profesionales, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, sería del caso poner en conocimiento el escrito allegado por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, obrante en el archivo «024EscritoFomag», en donde solicitó la desvinculación por cuanto adujo el «PAGO DE SANCION MORATORIA POR VIA ADMINISTRATIVA, CON CORTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019», de no ser porque, el demandante manifestó su disparidad habida cuenta que la disposición del dinero no fue informada oportunamente, y por consiguiente se generó un reintegro por no cobro «026EscritoDemandante». Por lo anterior, se continuará con el trámite normal del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: OFÍCIASE Y REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** (como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG), para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al doctor **JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ<sup>1</sup>**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 14 y 15 del archivo «025ContestacionDemanda», quien podrá reasumir su mandato.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora **ESTEFANÍA ROCHA ESTUPIÑÁN<sup>2</sup>** como apoderada sustituta del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor **JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ** obrante en el folio 25 del archivo «025ContestacionDemanda».

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

<sup>1</sup> Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

<sup>2</sup> Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c325b9de376baed48a360abd1277ef02de7d7bf97c9180771755442c8b932d3e**

Documento generado en 25/08/2022 11:29:03 AM



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00416-00  
**Demandante:** MYRIAM YANETH ARÉVALO GONZÁLEZ  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ Y  
OTROS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Previo admitirse el presente medio de control el doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ, quien adujo ser el representante judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR DE SALUD-COOMEDSALUD C.T.A.-EN LIQUIDACIÓN- allegó mandato sin satisfacer sus requisitos legales («010PoderCoomesalud»).

**1.2.** Mediante proveído de 3 de marzo de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora MYRIAM YANETH ARÉVALO GONZÁLEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ, la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD-EN LIQUIDACIÓN-, la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD-COOP

INTRASALUD CTA-EN LIQUIDACIÓN y la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-CORHUMANOS-EN LIQUIDACIÓN-, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. GR/201002/OF/471/2021 de 2 de septiembre de 2021, mediante el cual la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales «desde el año 2009 hasta el año 2019» («011AutoAdmite»).

1.3. El 16 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda al Ministerio Público, a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ y a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD-EN LIQUIDACIÓN- («016NotificacionPersonal»).

1.4. El 4 de abril de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda a la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-CORHUMANOS-EN LIQUIDACIÓN- («020Trazabilidad Web (...)»).

1.5. El 20 de abril de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD-COOP INTRASALUD CTA-EN LIQUIDACIÓN- («023NotificacionIntrasalud»).

1.6. El 29 de abril de 2022 el doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA, como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, acreditando su derecho de postulación y sin remitir de manera íntegra y legible el expediente administrativo objeto del presente asunto («024ContestacionHospitalArbelaez»).

1.7. El 26 de mayo de 2022 la doctora DIANA MARCELA MUÑOZ ALFONSO, como apoderada judicial de la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-CORHUMANOS-EN LIQUIDACIÓN- contestó de manera extemporánea la

demanda con la proposición de excepciones previas («025ContestacionDemandadCoorhumanos»).

**1.8.** El 4 de agosto de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció de la siguiente manera («026ConstanciaTerminos»):

Para el Ministerio Público, la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ y la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD-EN LIQUIDACIÓN- el 9 de mayo de 2022.

Para la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-CORHUMANOS-EN LIQUIDACIÓN- el 25 de mayo de 2022.

Para la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD-COOP INTRASALUD CTA-EN LIQUIDACIÓN- el 6 de junio de 2022.

**1.9.** El 5 de agosto de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas en los escritos de contestación a la demanda («027FijacionLista» y «028EnvioFijacionLista5Agosto\_organized»).

**1.10.** El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («046ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto relatado en el acápite anterior, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no ser porque esta Instancia Judicial advierte la ausencia en su integridad del expediente administrativo que contenga los antecedentes del presente medio de control, el cual es una obligación de la demandada allegar, en razón a que habiéndose efectuada una revisión minuciosa de la documental

arrimada junto con la contestación de la demanda (E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ), se observa lo siguiente:

		Copia Estudios Previos completos y legibles	Copia legible contrato
<b>VIGENCIA</b>	<b>2005</b>		
Contrato	2	SI	NO
	18	SI	NO
<b>VIGENCIA</b>	<b>2009</b>		
Contrato	71	SI	NO
	162	NO	NO
<b>VIGENCIA</b>	<b>2010</b>		
Contrato	114	SI	NO
	Otro sí 114	SI	-
<b>VIGENCIA</b>	<b>2013</b>		
Contrato	40	SI	NO
	108	SI	SI
	171	SI	NO
<b>VIGENCIA</b>	<b>2014</b>		
Contrato	35	SI	SI
	Otro sí 35	SI	-
	Otro sí 35	SI	-
	255	NO	NO
	319	NO	NO
<b>VIGENCIA</b>	<b>2015</b>		
Contrato	70	NO	SI
<b>VIGENCIA</b>	<b>2016</b>		
Contrato	125	NO	SI
<b>VIGENCIA</b>	<b>2017</b>		
Contrato	445	SI	NO
	690	SI	SI
	853	NO	NO
<b>VIGENCIA</b>	<b>2018</b>		
Contrato	85	SI	NO
	223	SI	NO
	382	NO	NO
	522	NO	SI
	646	SI	NO
	824	SI	SI
	996	SI	NO
	1168	SI	SI
<b>VIGENCIA</b>	<b>2019</b>		
Contrato	76	SI	SI
	332	SI	SI
	504	SI	SI

Así las cosas, es del caso requerir al apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ para que allegue de manera **íntegra y legible y de manera organizada** la totalidad del expediente administrativo objeto del presente proceso, especialmente la documental referenciada y que tiene la anotación de que no fue arrimada, o que si bien fue arrimada fue allegada de manera cercenada. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Así también advierte esta Instancia Judicial que la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD-COOP INTRASALUD CTA-EN LIQUIDACIÓN- guardó silencio y que la doctora DIANA MARCELA MUÑOZ ALFONSO como apoderada judicial de la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-CORHUMANOS-EN LIQUIDACIÓN- manifestó que dicho ente actualmente se encuentra liquidado.

A partir de lo anterior, asume relevante la situación jurídica de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD-COOP INTRASALUD CTA-EN LIQUIDACIÓN- y de la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-CORHUMANOS-EN LIQUIDACIÓN- para continuar el trámite del presente medio de control y evitar así posibles nulidades, razón por la cual, se requerirá a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C. y a la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA para que se sirvan certificar si las mencionadas entidades se encuentran en proceso de liquidación o se encuentran liquidadas. Así también para que se sirvan a informar las direcciones de notificación de las mismas.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el derecho de postulación, este Despacho procederá:

Previa verificación de antecedentes, a reconocer personería adjetiva para actuar al doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA para actuar como

apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ, de conformidad con el mandato visible a folios 26 y 61 del archivo denominado «024ContestacionHospitalArbelaez» del expediente digital.

Requerir al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ para que acredite en debida forma su condición y remita bien sea en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en los del artículo 74 del Código General del Proceso el mandato, junto con los documentos que acrediten que la doctora LUZ ÁNGELICA MONCADA MAYORGA es la representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD-EN LIQUIDACIÓN-, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Requerir a la doctora DIANA MARCELA MUÑOZ ALFONSO para que acredite en debida forma su condición de apoderada judicial de la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-CORHUMANOS-EN LIQUIDACIÓN-, toda vez que junto al mandato remitido anexó certificación de la COOPERATIVA DE TRABAJO Y DE RECURSOS HUMANOS CTA, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por último, se requerirá a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD-COOP INTRASALUD CTA-EN LIQUIDACIÓN- para que constituya representante judicial en el presente medio de control, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, **de manera íntegra,**

**legible y de manera organizada** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, especialmente la documental referenciada en la parte motiva. Lo anterior so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REQUIÉRESE y OFÍCIESE** a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C. y a la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA para que se sirvan certificar si la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD-EN LIQUIDACIÓN-, la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD-COOP INTRASALUD CTA-EN LIQUIDACIÓN y la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-CORHUMANOS-EN LIQUIDACIÓN- se encuentran en proceso de liquidación o se encuentran liquidadas. Así también, para que se sirvan a informar las direcciones de notificación de las mismas.

**TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA<sup>1</sup> para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ, de conformidad con el poder visible a folios 26 y 61 del archivo denominado «024ContestacionHospitalArbelaez» del expediente digital.

**CUARTO: REQUIÉRESE** al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite en debida forma su condición y remita bien sea en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o en los del artículo 74 del Código General del Proceso el mandato, junto con los documentos que acrediten que la doctora LUZ ÁNGELICA MONCADA MAYORGA es la representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS

---

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>: Sin anotaciones.

PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD-EN LIQUIDACIÓN-, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**QUINTO: REQUIÉRESE** a la doctora DIANA MARCELA MUÑOZ ALFONSO para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite su condición de apoderada judicial de la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-CORHUMANOS-EN LIQUIDACIÓN-, toda vez que junto al mandato remitido anexó certificación de la COOPERATIVA DE TRABAJO Y DE RECURSOS HUMANOS CTA, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Por Secretaría, **REQUIÉRESE y OFÍCIESE** a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD-COOP INTRASALUD CTA-EN LIQUIDACIÓN- para que constituya representante judicial en el presente medio de control, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf386faf4fcc62c749602d8bd715544ba3e32c9f3af7252c35c76a4644e3c736**  
Documento generado en 25/08/2022 11:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00009-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A.  
E.S.P.  
**DEMANDADO:** RAMÓN LEONARDO VELÁSQUEZ RINCÓN y  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre las excepciones previas planteadas por el señor RAMÓN LEONARDO VELÁSQUEZ RINCÓN al tenor de lo prescrito en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de proveer sobre la procedencia de dar aplicación al artículo 182A ibídem, advierte el Despacho que el señor RAMÓN LEONARDO VELÁSQUEZ RINCÓN ni la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. no confirieron poder a través de mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá en tal sentido para que acrediten en debida forma su derecho de postulación.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al doctor EDER ROLANDO VALBUENA BUSTOS apoderado judicial del señor **RAMÓN LEONARDO VELÁSQUEZ RINCÓN**, para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído remita en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE y OFÍCIESE** a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya representante judicial en el presente medio de control, bien sea por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto por medio de presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41f9a341164a2b7e3ac9c65b15d00376943226572e83de34ac6351aabd3a7b3**

Documento generado en 25/08/2022 11:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00020-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ ÁLVAREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA  
**VINCULADO:** FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA  
S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que la FIDUPREVISORA S.A., no ha conferido poder en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción a través de mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá en tal sentido.

Por último, esta Instancia Judicial procederá, previa verificación de antecedentes, a reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora MARÍA

PAZ BASTOS PICO para actuar como apoderado judicial sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de conformidad con el mandato visible a folios 22 a 80 del archivo denominado «013ContestacionFomag» del expediente digital y a la doctora YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, de conformidad con el poder visible en los folios 11 y 12 del archivo denominado «014EscritoMunicipio» del expediente digital.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **OFÍCIASE Y REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** (como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG), para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la doctora **MARÍA PAZ BASTOS PICO**<sup>1</sup>, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los folios 22 a 80 del archivo denominado «013ContestacionFomag» del expediente digital.

---

<sup>1</sup> Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>,  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

**TERCERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO<sup>2</sup> como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los folios 11 y 12 del archivo denominado «014EscritoMunicipio» del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

---

<sup>2</sup> Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c27213d2e4388c42e0853c5e87550d3ff3aaf4f36602ca13668385454e1ffaf

Documento generado en 25/08/2022 11:29:06 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00024-00  
**DEMANDANTE:** MARITZA ROJAS PINTO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG- y MUNICIPIO DE  
FUSAGASUGÁ  
**VINCULADO:** FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA  
S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre las excepciones previas planteadas por la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. al tenor de lo prescrito en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que la FIDUPREVISORA S.A. ni el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, no confirieron poder a través de mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 22123 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá en tal sentido para que acrediten en debida forma su derecho de postulación.

Por último, esta Instancia Judicial procederá, previa verificación de antecedentes, a reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora MARÍA

PAZ BASTOS PICO para actuar como apoderado judicial sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de conformidad con el mandato visible a folios 20 a 21 y 24 a 80 del archivo denominado «013ContestacionFomag» del expediente digital.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a los apoderados judiciales de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído remitan en debida forma el mandato que acrediten su derecho de postulación, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la doctora **MARÍA PAZ BASTOS PICO<sup>1</sup>**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los folios 20 a 21 y 24 a 80 del archivo denominado «013ContestacionFomag» del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

<sup>1</sup> Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12aaf771cc60bbfab12b97366c6c5c161ebcf45a1a6fcedd1f1cc2599c0f72e1

Documento generado en 25/08/2022 11:29:07 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00031-00  
**DEMANDANTE:** ELSA PINTO RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA  
**VINCULADO:** FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA  
S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que la FIDUPREVISORA S.A., no ha conferido poder en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción a través de mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá en tal sentido.

Por último, esta Instancia Judicial procederá, previa verificación de antecedentes, a reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora MARÍA

PAZ BASTOS PICO para actuar como apoderado judicial sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de conformidad con el mandato visible a folios 21 a 22 y 26 a 84 del archivo denominado «015ContestacionDemanda» del expediente digital y a la doctora ESTEFANÍA ROCHA ESTUPIÑAN para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con el poder visible en los folios 15 a 16 y 20 a 26 del archivo denominado «016ContestacionDemanda» del expediente digital.

Finalmente, sería del caso poner en conocimiento el escrito allegado por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, obrante en el archivo «015ContestacionDemanda», en donde manifestó el «PAGO ADMINISTRATIVO DE LA SANCIÓN MORA CAUSADA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, POR PARTE DEL FOMAG», de no ser porque, el demandante manifestó que el pago fue parcial ya que cobijo la mora causada a 31 de diciembre de 2019 («020EscritoDemandante»). Por lo anterior, se continuará con el trámite normal del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **OFÍCIASE Y REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** (como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG), para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la doctora **MARÍA PAZ BASTOS PICO<sup>1</sup>**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los folios 21 a 22 y 26 a 84 del archivo denominado «015ContestacionDemanda» del expediente digital.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora **ESTEFANÍA ROCHA ESTUPIÑAN<sup>2</sup>** como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los folios 15 a 16 y 20 a 26 del archivo denominado «016ContestacionDemanda» del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

<sup>1</sup> Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>,  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

<sup>2</sup> Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98058d5774b55daeed8f2395b4cee3d93dfe9eb21e7f80467317c57d057f7b0b

Documento generado en 25/08/2022 11:29:08 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00039-00  
**DEMANDANTE:** OSMAN ANDRÉS GUZMÁN LINARES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA  
PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. Y  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Encontrándose el proceso pendiente de resolver la excepción con el carácter de previa de «*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO – RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL*», propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- advierte el Despacho que la FIDUPREVISORA S.A., no ha conferido poder a través de mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá en tal sentido.

De otro lado, es del caso pronunciarse sobre el reconocimiento de personería del apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por lo que se advierte que mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 el doctor LUIS GUSTAVO

FIERRO AMAYA, en calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de dicha Entidad confirió poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien, a su vez, sustituyó el poder conferido a la doctora MARÍA PAZ BASTOS.

Así también, en cuanto al reconocimiento de personería del apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, doctor JOHN HENRY MONTIEL BONILLA, conforme al poder a él conferido por la DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, acreditando la calidad del poderdante.

Por lo que el Despacho procederá a consultar los antecedentes de los mencionados profesionales y si es del caso, proceder con su reconocimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: OFÍCIASE Y REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**, (en su condición de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-) para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al doctor LUIS

ALFREDO SANABRIA RÍOS<sup>1</sup>, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 obrante del folio 51 a 68 del archivo «016ContestacionFOMAG», quien podrá reasumir su mandato.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO<sup>2</sup> como apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS obrante en los folios 21 y 22 del archivo «016ContestacionFOMAG».

**CUARTO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor JOHN HENRY MONTIEL BONILLA<sup>3</sup> como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 17 y 18 del archivo «014ContestacionDemanda».

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

<sup>1</sup> Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>,  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

<sup>2</sup> Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>3</sup> Sin sanciones vigente

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3d65fed3dac11f517ae4dede21214aae786a6cf80141dbae1b5865e3386b8a**

Documento generado en 25/08/2022 11:29:08 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00049-00  
**DEMANDANTE:** EDITH BUSTOS OLIVEROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA  
**VINCULADO:** FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA  
S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que la FIDUPREVISORA S.A., no ha conferido poder en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción a través de mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá en tal sentido.

Por último, esta Instancia Judicial procederá, previa verificación de antecedentes, a reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora MARÍA

PAZ BASTOS PICO para actuar como apoderado judicial sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de conformidad con el mandato visible a folios 22 a 82 del archivo denominado «009ContestacionDemanda» del expediente digital y al doctor JOHN HENRY MONTIEL BONILLA para actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con el poder visible en los folios 17 a 23 del archivo denominado «010ContestacionDemanda» del expediente digital.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** y **REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** (como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG), para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la doctora **MARÍA PAZ BASTOS PICO**<sup>1</sup>, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los folios 22 a 82 del archivo denominado «009ContestacionDemanda» del expediente digital.

---

<sup>1</sup> Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

**TERCERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor JOHN HENRY MONTIEL BONILLA<sup>2</sup> como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 17 a 23 del archivo denominado «010ContestacionDemanda» del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

<sup>2</sup> Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392fd1ddacc3c92c1e088f05e6299f1bd54124aff1e67012baf45523d55c9fbc**

Documento generado en 25/08/2022 11:29:09 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00057-00  
**DEMANDANTE:** MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA  
PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. Y  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Encontrándose el proceso pendiente de resolver las excepciones con el carácter de previas o de dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que la FIDUPREVISORA S.A., no ha conferido poder a través de mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá en tal sentido.

De otro lado, es del caso pronunciarse sobre el reconocimiento de personería del apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por lo que se advierte que mediante

escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO AMAYA, en calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de dicha Entidad confirió poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien, a su vez, sustituyó el poder conferido a la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO.

Así también, en cuanto al reconocimiento de personería del apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, doctor JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ, conforme al poder a él conferido por la DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, acreditando la calidad del poderdante. Y la sustitución conferida a la doctora ESTEFANÍA ROCHA ESTUPIÑAN.

Por lo que el Despacho procederá a consultar los antecedentes de los mencionados profesionales y si es del caso, proceder con su reconocimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: OFÍCIASE Y REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**, (en su condición de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-) para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS<sup>1</sup>, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 obrante del folio 49 a 66 del archivo «009ContestacionDemanda», quien podrá reasumir su mandato.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO<sup>2</sup> como apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS obrante en los folios 17 y 18 del archivo «009ContestacionDemanda».

**CUARTO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al doctor JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ<sup>3</sup>, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 25 y 26 del archivo «010ContestacionDemanda», quien podrá reasumir su mandato.

**QUINTO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora ESTEFANÍA ROCHA ESTUPIÑÁN<sup>4</sup> como apoderada sustituta del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor JAVIER

<sup>1</sup> Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

<sup>2</sup> Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>3</sup> Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

<sup>4</sup> Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Radicación: 25307 33 33 001 2022 00057 00  
Demandante: MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. Y  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ obrante en el folio 36 del archivo  
«010ContestacionDemanda».

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ceb767d0aed648ff117d1b3053da2d823adde570682d1ddcb9d2d5ae10ce68**

Documento generado en 25/08/2022 11:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2022-00106-00  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS ORLANDO SERRANO MONTEALEGRE Y OTROS  
**DEMANDADO** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor ANDRÉS ORLANDO SERRANO MONTEALEGRE Y OTROS el 19 de julio de 2022.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 27 de mayo de 2022 el señor ANDRÉS ORLANDO SERRA MONTEALEGRE Y OTROS, por conducto de apoderada judicial, radicaron demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de declarar administrativamente responsable a la Entidad demandada por los perjuicios morales y materiales sufridos por los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor ANDRÉS ORLANDO SERRANO MONTEALEGRE el 2 de abril de 2022 consistentes en

factura de tibia y peroné de la pierna izquierda mientras presta su servicio militar obligatorio.

2.2. Mediante providencia de 16 de junio de 2022 esta Agencia Judicial inadmitió la demanda («006AutoAdmiteReparacion»).

2.3. El 17 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte actora remitió escrito con el que adujo subsanar la demanda («008EscritoDemandante»).

2.4. El 19 de julio de 2022 el apoderado judicial del señor ANDRÉS ORLANDO SERRANO MONTEALEGRE Y OTROS presentó escrito con solicitud de retiro de la demanda («009EscritoDemandante»).

2.5. El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer sobre su admisión («010ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del señor ANDRÉS ORLANDO SERRANO MONTEALEGRE Y OTROS solicita que se autorice el retiro de la demanda, por lo que resulta necesario analizar la procedencia de esta figura con el fin de resolver al respecto.

Así las cosas, en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021) prevé lo relacionado con el retiro de la demanda, de la siguiente manera:

«Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el

levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda».

En ese orden, se tiene que para la procedencia del retiro de la demanda es indispensable que esta no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

En ese estadio de las cosas y, como quiera que en el presente asunto no se ha efectuado la notificación de la demanda a ninguno de los sujetos procesales, por cuanto que no se había emitido pronunciamiento alguno sobre la subsanación a la demanda, según se observa en el plenario, resulta procedente aceptar la petición del apoderado judicial del señor ANDRÉS ORLANDO SERRANO MONTEALEGRE Y OTROS el 19 de julio hogaño y ordenar que por Secretaría se proceda a la entrega del líbello introductorio y de sus anexos de conformidad con lo pedido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor ANDRÉS ORLANDO SERRANO MONTEALEGRE Y OTROS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se haga la realización del desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante, si a ello hubiera lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57e0224a5ee637d706af106aa6ee2e6a711b700cecec491c5da5c56e5053230d

Documento generado en 25/08/2022 11:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00143-00  
**DEMANDANTE:** WILSON ALFARO GUZMÁN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **WILSON ALFARO GUZMÁN**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención a lo ordenado por la SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el proveído de 17 de agosto de 2022 comunicado a este Juzgado el 22 y 23 del mismo mes y año, es del caso remitir el proceso de la referencia al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT para su acumulación al proceso radicado bajo el No. 25307333300320220016100.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la SUBSECCIÓN "B" de la SECCIÓN SEGUNDA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el proveído de 17 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE** el proceso de la referencia al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, para lo de su cargo, por lo expuesto en parte motiva. Previo a las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ff110cec8aa266f0f30dc4dbd12d689c65939705b184a57a6aee911a306bfd**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00144-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ALFREDO HERRERA LATORRE  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSÉ ALFREDO HERRERA LATORRE**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención a lo ordenado por la SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el proveído de 17 de agosto de 2022 comunicado a este Juzgado el 22 y 23 del mismo mes y año, es del caso remitir el proceso de la referencia al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT para su acumulación al proceso radicado bajo el No. 25307333300320220016100.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la SUBSECCIÓN "B" de la SECCIÓN SEGUNDA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

CUNDINAMARCA en el proveído de 17 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE** el proceso de la referencia al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT para lo de su cargo, por lo expuesto en parte motiva. Previo a las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 270a7820c6257d3711364c7e8e02bf7a3912b5f20e54e6388a6e66a75b48b6b6

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00145-00  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ORTIZ CALDERÓN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **WILLIAM ORTIZ CALDERÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención a lo ordenado por la SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el proveído de 17 de agosto de 2022 comunicado a este Juzgado el 22 y 23 del mismo mes y año, es del caso remitir el proceso de la referencia al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT para su acumulación al proceso radicado bajo el No. 25307333300320220016100.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el proveído de 17 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE** el proceso de la referencia al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT para lo de su cargo, por lo expuesto en parte motiva. Previo a las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ec8ad1faef6623254f835e5806b33d8c8ca34083350592dcd22412a828a96e**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00152-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JOAQUIN RODRÍGUEZ GARCÍA  
**ASUNTO:** SOLICITUD AMPARO DE POBREZA  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación incoados por el señor JOSÉ JOAQUIN RODRÍGUEZ GARCÍA contra la providencia de 21 de julio de 2022 que negó la solicitud de amparo de pobreza por él propuesta.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 6 de julio de 2022 el señor JOSÉ JOAQUÍN RODRÍGUEZ GARCÍA allegó escrito en el que solicitó el amparo de pobreza para impetrar demanda a través del medio de control de reparación directa contra el MUNICIPIO DE TOCAIMA, para que se le repare el daño ocasionado a su vehículo de placas SBJ287 «por hundimiento de la superficie de rodado por fallas en el sistema de acueducto», por cuanto, aduce, no se encuentra en la capacidad de sufragar los costos que conllevan un proceso, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia (archivo denominado «002EscritoAmparoPobreza» y «003ActaReparto»).

**2.2.** Mediante auto de 21 de julio de 2022, notificado por estado No. 31 al día siguiente, se negó la solicitud de amparo de pobreza («006NiegaAmparoPobreza» y «007EnvioEstado22Julio»).

**2.3.** El 27 de julio de 2022 el señor JOSÉ JOAQUIN RODRÍGUEZ GARCÍA, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación respecto a la negativa de su solicitud de amparo de pobreza, por cuanto, afirmó, este Despacho incurrió en un indebido entendimiento frente al «DerechoLitigioso» citando el artículo 1969 del Código Civil. Seguidamente manifestó, que se entiende litigioso un derecho desde que se notifica judicialmente la demanda, por lo que afirmó que es diferente un derecho litigioso y la cosa litigiosa, pues el primero surge dentro de un proceso y la segunda es el objeto de la pretensión considerando que su derecho a reclamar el pago por los daños causados a su vehículo no se configura como derecho litigioso («008RecursoApelacion»).

**2.3.1.** En cuanto a la exigencia de acreditación de prueba sumaria, señaló que la norma no pide dicha carga, pues lo que se requiere es que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento, en virtud del principio de buena fe. Finalmente, solicitó se revoque el auto de 21 de julio de 2022 y se acceda al amparo solicitado, o, que de negarse lo solicitado se conceda el recurso de apelación.

**2.4.** El 22 de agosto de 2022 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que interpuso el señor **JOSÉ JOAQUIN RODRÍGUEZ GARCÍA** contra el auto de 21 de julio de 2022 que le negó la solicitud de amparo de pobreza, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que prevén el tipo de recurso procedente según el tipo de providencia, así:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**Parágrafo 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**Parágrafo 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**Parágrafo 3º.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**Parágrafo 4°.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral» (Destaca el Despacho).

En ese sentido, se recuerda que la providencia de 21 de julio de 2022 que negó la solicitud de amparo de pobreza se notificó al día siguiente («007EnvioEstado22Julio»), por lo que se encuentra que los recursos fueron presentados y sustentados dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso-aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (concordante con el numeral 3° del artículo 244 ibídem), y del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación como quiera que al tenor de lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 205 ibídem, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

#### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

En virtud de lo anterior, se verifica en el *sub iudice* que la decisión contenida en el auto que se recurre es susceptible de recurso de reposición en virtud del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, esta Instancia judicial reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reponga la decisión adoptada en la providencia de 21 de julio de 2022, en lo que concierne a la negativa de acceder a la solicitud de amparo de pobreza, por cuanto considera su asunto no corresponde un derecho

litigioso y la normativa no exige aportar prueba si quiera sumaria respecto a la incapacidad económica.

En ese sentido el Despacho recuerda que el objetivo del amparo de pobreza es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso, por lo que implica la no pretensión de «*hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*», en otras palabras que con el proceso no se busque un pago, por lo que, como quiera que en el asunto de la referencia el demandante pretende impetrar demanda a través del medio de control de reparación directa contra el MUNICIPIO DE TOCAIMA, para que se le repare el daño ocasionado a su vehículo de placas SBJ287 «*por hundimiento de la superficie de rodado por fallas en el sistema de acueducto*», en ese orden, sin lugar a duda el derecho litigioso que se ejerce es a título oneroso, por lo que no es de recibo para el Despacho la afirmación de la errónea interpretación frente al «*Derecho Litigioso*».

En cuanto a la réplica consistente en que la norma no exige la acreditación de prueba sumaria, sino que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento, es necesario traer apartes de la providencia del H. Consejo de Estado de 13 de mayo de 2021 en la que se señala al respecto:

*«La Corte Constitucional ha definido el amparo de pobreza como “una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.”<sup>1</sup>*

*Específicamente, el Alto Tribunal ha establecido:*

*“De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.*

*Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-339 de 2018. Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

*ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.”<sup>2</sup>*

*Ahora bien, el inciso 2º del artículo 152 del Código General del Proceso estableció como requisito para la petición de amparo de pobreza, que el solicitante indique bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones antes señaladas.*

*No obstante, la misma Corte Constitucional también ha precisado que esto no implica que este beneficio deba ser otorgado a todo aquel que lo solicite.*

*Frente al particular, recalcó:*

*“De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.*

*En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*

*Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.*

*En segundo término, **este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.**<sup>3</sup> (Se resalta)*

*Según lo transcrito, es evidente que la labor del juez de conocimiento ante el cual se ha solicitado el amparo de pobreza, consiste en determinar si el solicitante reúne las condiciones objetivas para su reconocimiento, esto es, (i) que sea solicitada de forma motivada por el directamente interesado y (ii) que esté acreditada la situación socioeconómica que hace necesaria la concesión del amparo.*

*Al respecto la Sala concluye que se cumplió con el primer presupuesto, pero no ocurrió lo mismo frente al segundo, ya que el tutelante no aportó ningún elemento que permitiera al juez ordinario un análisis objetivo de su situación que lo llevara a conceder el aludido amparo de pobreza. Es oportuno destacar que este hecho de ausencia probatoria no fue debatido por el tutelante, por el contrario, todo su reproche va encaminado, precisamente, a que no era su obligación demostrarlo por no ser una exigencia legal...».*

---

<sup>2</sup> Sobre el punto ver, entre otras, las sentencias T-114 de 2007, C-808 de 2002, C-668 de 2016, C-179 de 1995 y T-731 de 2013.

<sup>3</sup> Sentencia T-339 de 2018. Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

En ese orden, como quiera que el señor RODRÍGUEZ GARCÍA no aportó elemento alguno que permitiera realizar un análisis objetivo de su situación económica que conllevara a acceder a la solicitud de amparo de pobreza, el Despacho mantendrá la decisión adoptada en auto de 21 de julio de 2022.

Finalmente, y aunque en gracia de discusión se diera aplicación al principio de buena fe y se tuviera por cierta la afirmación de que no se encuentra en la capacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, se itera, que en el asunto de la referencia se configura la salvedad de «...cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

**DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

En ese orden, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue incoado contra el auto de 21 de julio de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de amparo de pobreza, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como apelable, resulta evidente su rechazo por ser improcedente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de 21 de julio de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación incoado por el señor JOSÉ JOAQUIN RODRÍGUEZ GARCÍA, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec61b9da72005b580d6635763b4a6c55514d17cb195cfc51f446ba194840fff1**

Documento generado en 25/08/2022 11:29:14 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00158-00  
**DEMANDANTE:** LEONARDO ORTIZ GARCÍA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **LEONARDO ORTIZ GARCÍA**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención a lo ordenado por la SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el proveído de 17 de agosto de 2022 comunicado a este Juzgado el 22 y 23 del mismo mes y año, es del caso remitir el proceso de la referencia al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT para su acumulación al proceso radicado bajo el No. 25307333300320220016100.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la SUBSECCIÓN "B" de la SECCIÓN SEGUNDA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el proveído de 17 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE** el proceso de la referencia al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT para lo de su cargo, por lo expuesto en parte motiva. Previo a las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad4c44409ad72a3c45b2705c35a1d3f3dd77fe5c818f57013f719797bde4828**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-33-31-001-2007-00490-00  
**Demandante:** ANA RITA RUÍZ VDA DE GUALDRÓN  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA  
AÉREA COLOMBIANA  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Encontrándose el expediente en el Despacho para proyectar el acta de la audiencia de reconstrucción de expediente que se había programado para el 26 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m., evidencia el Juzgado que en el presente asunto no se ha notificado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA de la existencia del presente trámite de reconstrucción, circunstancia que se impone para garantizar sus derechos de contradicción y defensa.

En virtud de lo anterior, se ordenará que por Secretaría se remita mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad poniendo en conocimiento el presente trámite, con el fin de que, se sirvan ejercer su derecho de defensa conforme lo estimen conveniente y, en todo caso, alleguen los documentos o piezas procesales que se encuentren en su poder y que correspondan al proceso que se pretende reconstruir.

Por ello, se aplazará la audiencia que se encontraba programada, hasta que se surta tal actuación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA poniendo en conocimiento de la Entidad el trámite de reconstrucción que aquí se adelanta, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa en la forma que encuentren conveniente y, en todo caso, **ALLEGUEN** los documentos o piezas procesales que se encuentren en su poder y que correspondan al proceso que se pretende reconstruir.

**NOTIFÍQUESE** la presente mediante remisión de esta decisión a la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** **APLÁZASE** la audiencia que se encontraba programada para mañana 26 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m., hasta tanto se surta la actuación ordenada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3369f2869683981358b02917ab1a1d1c98a03e04276ecdd9031af53402b97ced**

Documento generado en 25/08/2022 05:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**